

**ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**

**REGLAMENTO DE REFERENDO
PARA APROBACIÓN DE ESTATUTO
AUTONÓMICO O CARTA
ORGÁNICA.**

2015

A handwritten signature in black ink, located on the right side of the page.

A handwritten signature in black ink, located on the right side of the page.

A handwritten signature in black ink, located at the bottom right of the page.

A handwritten signature in black ink, located at the bottom right of the page.

REGLAMENTO DE REFERENDO PARA APROBACIÓN DE ESTATUTO AUTONÓMICO O CARTA ORGÁNICA.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Y AUTORIDADES ELECTORALES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1. (Base normativa). El presente Reglamento tiene su base normativa en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N° 026 del Régimen Electoral, la Ley N° 031 del Marco de Autonomías y Descentralización y otras disposiciones normativas conexas.

Artículo 2. (Finalidad). La finalidad del presente Reglamento es regular el proceso de Referendo de Aprobación de Estatuto Autonómico y/o Carta Orgánica como Norma Básica Institucional de cada Entidad Territorial Autónoma.

Artículo 3. (Objeto). El presente Reglamento tiene por objeto determinar el procedimiento del proceso de referendo aprobatorio; las obligaciones, atribuciones y funciones de las autoridades del proceso electoral; el registro de las organizaciones; la campaña y propaganda electoral; la papeleta de sufragio; los tipos de voto; la jornada de votación; el conteo de votos en las mesas de sufragio; el cómputo oficial y definitivo de resultados y la proclamación; y, la entrega de resultados a los órganos deliberativos y otras actividades administrativas y jurisdiccionales.

Artículo 4. (Ámbito de cumplimiento). El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio para el Órgano Electoral Plurinacional, las Organizaciones Políticas y/o Alianzas, las Organizaciones de la Sociedad Civil, las Organizaciones de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, las Instancias Deliberativas y el electorado, que participe en el Referendo para Aprobación de Estatuto Autonómico y/o Carta Orgánica.

Artículo 5. (Ejercicio del voto). Todas y todos los ciudadanos habilitados en el Padrón Biométrico de la respectiva Entidad Territorial Autónoma (ETA), donde se realizará el acto de votación, ejercerán su derecho al voto en el Referendo de Aprobación del Estatuto Autonómico y/o Carta Orgánica. El Padrón Biométrico estará conformado por las y los ciudadanos inscritos con corte al último día de registro señalado en calendario electoral.

Artículo 6. (Frecuencia). El Tribunal Supremo Electoral podrá señalar hasta un máximo de dos (2) fechas por año para la realización de Referendos Aprobatorios de Estatutos Autonómicos y/o Cartas Orgánicas.

Artículo 7. (Carácter Vinculante). El Referendo Aprobatorio, de ganar la opción SI, tendrá carácter vinculante en la Entidad Territorial Autónoma donde se realizó, y será de cumplimiento obligatorio a partir de la fecha en que el Tribunal Supremo Electoral entregue los resultados al Órgano Deliberativo.

CAPÍTULO II AUTORIDADES DEL PROCESO ELECTORAL

SECCION I TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Artículo 8. (Tribunal Supremo Electoral). Es el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

El Tribunal Supremo Electoral será el encargado de la organización, dirección, supervisión y remisión de resultados a las autoridades políticas y promotoras del Referendo Aprobatorio.

Artículo 9. (Convocatoria). I. Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral dictará la Resolución de convocatoria a Referendo para Aprobación del Estatuto Autonómico y/o Carta Orgánica, cuando el promotor presente los siguientes documentos:

- a) Copia legalizada de la o las Declaratorias de Constitucionalidad pronunciadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional del proyecto de Estatuto Autonómico o Carta Orgánica.
- b) Copia legalizada de la declaración constitucionalidad por el Tribunal Constitucional Plurinacional de la pregunta del referendo aprobatorio y el,
- c) Informe del presupuesto transferido por la Entidad Territorial Autónoma promotora, a la cuenta del Órgano Electoral Plurinacional, conforme lo señalado en el presente reglamento.

Cuando se trate de una nueva entidad territorial autónoma creada con posterioridad a la promulgación de la Ley No. 031 Marco de Autonomía y Descentralización, deberá acompañar además, la Ley de Creación de la Unidad Territorial.

II. La Resolución de convocatoria al proceso de Referendo para Aprobación del Estatuto Autonómico o Carta Orgánica será emitida en el plazo no mayor a los ciento veinte (120) días ni menor a los noventa (90) días del día de la votación.

III. La convocatoria debe ser para la realización simultánea de Referendo de Aprobación, por lo menos en dos (2) entidades territoriales autónomas.

Artículo 10. (Calendario Electoral). I. El Calendario Electoral será elaborado y aprobado por el Tribunal Supremo Electoral. Este instrumento de planificación determinará las actividades y plazos desde la convocatoria hasta la entrega de los resultados de la votación.

El Calendario Electoral podrá ser modificado por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral.

II. Las actividades, actos electorales y plazos se computarán en días calendario y en horas extraordinarias.

III. El Órgano Electoral Plurinacional publicará el Calendario Electoral a través de medios de comunicación escrita y la página web.

Artículo 11. (Entrega de Resultados). El Tribunal Supremo Electoral es responsable de la entrega de resultados del proceso de Referendo Aprobatorio a:

- a) El Órgano Deliberativo que solicitó la realización del Referendo, en el plazo no mayor de diez (10) días posteriores a la proclamación de resultados por el Tribunal Electoral Departamental, para su cumplimiento y ejecución; y a la,
- b) La Asamblea Legislativa Plurinacional, en el plazo no mayor a treinta (30) días posteriores al día de la votación.

SECCION II TRIBUNALES ELECTORALES DEPARTAMENTALES

Artículo 12. (Tribunales Electorales Departamentales). I. Los Tribunales Electorales Departamentales son el máximo nivel de autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo directrices del Tribunal Supremo Electoral.

II. El Tribunal Electoral Departamental, además de las atribuciones conferidas en la ley, deben entregar a los jueces electorales designados la lista y ubicación geográfica de los recintos electorales y mesas de sufragio de su jurisdicción.

Artículo 13. (Administración y ejecución del Referendo). Los Tribunales Electorales Departamentales, bajo directrices del Tribunal Supremo Electoral son los encargados de la administración y ejecución del Referendo para Aprobación del Estatuto Autonómico y/o Carta Orgánica.

Artículo 14. (Registro de organizaciones). El Tribunal Electoral Departamental correspondiente registrará a las organizaciones políticas y las organizaciones de la sociedad civil y de las Naciones y Pueblos Indígena originario campesinos interesados en realizar campaña y propaganda electoral por una de las opciones del referendo.

Para este efecto, los Tribunales Electorales Departamentales, además de la atribución conferida por el artículo 42 numeral 1 de la Ley N° 018, también serán competentes para registrar y cancelar alianzas entre organizaciones políticas de alcance nacional y entre estas con las de alcance departamental y/o municipal, de acuerdo al ámbito de convocatoria a Referendo Aprobatorio.

SECCION III OTRAS AUTORIDADES ELECTORALES

Artículo 15. (Jueces Electorales). Los Jueces Electorales son autoridades designadas por los Tribunales Electorales Departamentales, para cumplir las funciones de preservar los derechos y garantías en el proceso de Referendo Aprobatorio de Estatuto Autonómico y/o Carta Orgánica.

Artículo 16. (Procedimiento de Designación). Los Tribunales Electorales Departamentales designarán a los Jueces Electorales, conforme al siguiente procedimiento:

- a) La o el Presidente del Tribunal Electoral Departamental, mediante nota oficial solicitará a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia correspondiente, la nómina de Jueces Ordinarios en actual ejercicio de funciones, en la jurisdicción donde se realizará el referendo aprobatorio.
- b) La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental procederá al sorteo de Jueces Electorales en el número que considere necesario. Para esta designación se tomará en cuenta el asiento de funciones judiciales de las y los Jueces Ordinarios.

- c) Las Juezas y Jueces Electorales, recibirán personalmente el memorándum de designación, firmado por la Presidencia del Tribunal Electoral Departamental, que determinará la jurisdicción electoral asignada y la duración de funciones.
- d) Estas autoridades electorales serán designadas en un plazo de hasta veinticinco días (25) días antes del día de la elección y su mandato fenecerá noventa (90) días después de la votación. En caso de existir segunda vuelta electoral, su mandato fenecerá noventa (90) días posteriores a la fecha de realización de la segunda vuelta.

Artículo 17. (Atribuciones). Las y los Jueces Electorales en el ámbito de su jurisdicción, además de las señaladas en el artículo 54 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral, tienen las siguientes atribuciones:

- a) Conocer y resolver en primera instancia, controversias sobre faltas electorales contenidas, en lo pertinente, de los artículos 228 al 233 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral y prescrito en el presente Reglamento; con excepción del proceso de inhabilitación de candidaturas y la nulidad de actas de escrutinio y cómputo de votos.
- b) Sancionar en primera instancia las faltas electorales cometidas por jurados electorales, notarias y notarios electorales, servidoras o servidores públicos y particulares.
- c) Recibir la denuncia verbal o escrita sobre la comisión de faltas electorales y elaborar el acta de la misma. En caso de denuncia verbal, detallar las generales de ley del denunciante, así como la descripción precisa del hecho denunciado.
- d) Expedir cédula de comparendo a la denunciada o denunciado y disponer, en caso de resistencia, su detención preventiva en lugar señalado por dicha autoridad.
- e) Imponer la sanción por faltas electorales, con un máximo de multa pecuniaria dispuesta mediante resolución del Tribunal Supremo Electoral. En caso de incumplimiento de la sanción pecuniaria disponer el arresto de hasta ocho (8) horas o trabajo comunitario con fines públicos.
- f) Remitir antecedentes al Ministerio Público sobre la posible comisión de delitos electorales.
- g) Entregar a los Tribunales Electorales Departamentales la información que requieran.
- h) Hacer conocer las controversias suscitadas en el desarrollo del proceso electoral así como las resoluciones emitidas.

Artículo 18. (Procedimiento por faltas electorales). Las denuncias por faltas electorales, su juzgamiento y resolución, serán atendidas conforme al artículo 249 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

El Juez Electoral que conozca de oficio la comisión de una falta electoral en flagrancia, podrá resolver el caso en el mismo acto, determinando lo que corresponda, prescindiendo del procedimiento establecido en el artículo 249 de la precitada Ley, elaborando a dicho efecto la respectiva acta.

SECCIÓN IV JURADOS DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 19. (Jurados de las Mesas de Sufragio). Son las máximas autoridades electorales el día de la votación en sus respectivas mesas de sufragio y responsables de su organización, funcionamiento, escrutinio y cómputo de votos.

Artículo 20. (Procedimiento de sorteo de Jurados). I. El sorteo para la designación de Jurados Electorales, seguirá el siguiente procedimiento:

- a) El Servicio de Registro Cívico (SERECÍ) entregará oficialmente al Tribunal Electoral Departamental correspondiente, la base de datos de las ciudadanas y ciudadanos habilitados para votar en cada mesa, conforme al calendario electoral.
- b) El Tribunal Electoral Departamental convocará a los delegados de las organizaciones políticas, organizaciones de la sociedad civil y naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, registrados con setenta y dos (72) horas de anticipación, para el sorteo de autoridades de mesas de sufragio.
- c) La o el Presidente del Tribunal Electoral Departamental con la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio instalará Sala Plena para el acto de sorteo y explicará a los presentes el procedimiento.
- d) El sorteo de jurados electorales se realizará mediante una aplicación informática garantizando la paridad y la alternancia de género en la selección de autoridades de mesas de sufragio, salvo que el número de habilitados no lo permita. El procedimiento deberá ser explicado por el responsable informático.
- e) Concluida la explicación, inmediatamente se realizará la demostración técnica del sorteo. Posteriormente se efectuará el sorteo de selección de los jurados de mesa de sufragio.
- f) A continuación, el Secretario de Cámara del Tribunal Electoral Departamental redactará el Acta de Selección de sorteo de Jurados de Mesa de Sufragio, documento que será suscrito por la o el Presidente del Tribunal Electoral Departamental, el responsable de Informática, las y los delegados de las organizaciones políticas, de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos registradas y presentes.
- g) Se procederá a la impresión de los memorándums de designación, los cuales deben estar firmados por Presidencia del Tribunal Electoral Departamental.
- h) Finalmente, la o el notario electoral procederá a notificar con los respectivos memorándums a los ciudadanos designados como jurados electorales.

II. Los Tribunales Electorales Departamentales quedan expresamente prohibidos de realizar un nuevo sorteo; salvo el caso de repetición de la votación, para tal efecto se aplicarán los incisos d) al g) del presente artículo. Sorteo que debe realizarse al menos setenta y dos (72) horas previas al día de repetición de la votación.

III. Los Tribunales Electorales Departamentales, deben remitir al SERECÍ Nacional en medio magnético digital e impreso la nómina de las y los ciudadanos que fueron designados Jurados Electorales, en el plazo de quince (15) días de producido el sorteo.

Artículo 21. (Publicación de la nómina de Jurados). I. La nómina de Jurados Electorales seleccionados, será publicada por el Tribunal Electoral Departamental en un medio de prensa escrita de alcance departamental, regional, municipal o autonomía indígena originaria campesina, según corresponda; en la página WEB del Tribunal Electoral Departamental correspondiente y del Tribunal Supremo Electoral. Esta publicación deberá consignar la citación a los Jurados de Mesas de Sufragio para la Junta de Organización de las mesas electorales, bajo conminatoria de sanción.

II. Donde no existan medios de comunicación, la o el Notario Electoral fijará la nómina en carteles que serán exhibidos en edificios públicos; sedes de organizaciones sociales, sindicales o de pueblos indígena originario campesinos; en su domicilio u oficina; y, en los recintos electorales que les corresponda, hasta el día de la votación.

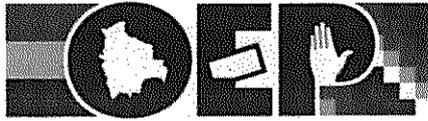
Artículo 22. (Junta de Organización y conformación de Directiva). Las y los Jurados de Mesas de sufragio designados, previa citación, se reunirán en Juntas de Organización de Jurados de mesas de sufragio, el siguiente domingo de la publicación de la nómina de Jurados, bajo la conducción de la o el Notario Electoral, a objeto de organizar la Directiva para el funcionamiento de las mesas de sufragio y recibir instrucciones sobre las funciones que cumplirán el día de las elecciones.

Por acuerdo interno o por sorteo se designará a una o un Presidente, a una o un Secretario y a una o un Vocal, en cada una de las mesas de sufragio.

Artículo 23. (Atribuciones de los Jurados). Además de las señaladas en el artículo 64 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral, los Jurados de Mesas de Sufragio tienen las siguientes atribuciones:

- a) Disponer el rol de asistencia de Jurados suplentes.
- b) Garantizar el cumplimiento del procedimiento de votación establecido por ley, el presente Reglamento y las directrices del Tribunal Supremo Electoral.
- c) Realizar los actos de apertura, cierre de la Mesa de Sufragio, conteo de votos y la consignación de datos en las actas electorales.
- d) Brindar la información y orientación que requieran las y los electores respecto al procedimiento de votación.
- e) Decidir por mayoría simple, sobre la emisión del voto del ciudadano cuando exista duda sobre su identidad.
- f) Poner en conocimiento de la Jueza o Juez Electoral, cualquier acto u omisión en la que incurra la Notaria o Notario Electoral, que Injustificadamente afecte el inicio o continuidad de la votación.
- g) Permitir el sufragio de las y los ciudadanos con cédula de identidad de vigencia vencida, cuya fecha de vencimiento que no sea más de un año anterior al día de la votación.

Artículo 24. (Presentación de excusas). Las y los ciudadanos seleccionados como jurados electorales, podrán excusarse por casuales previstas en el artículo 65 de la Ley N° 018 y el presente Reglamento, dentro los siete (7) días calendario siguientes a la publicación de las listas



ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

de jurados de las Mesas de sufragio. Para este fin presentarán su excusa por escrito a Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental que lo notificó como jurado electoral, adjuntando la documentación que respalda la excusa.

En las zonas rurales podrán presentar sus excusas ante la o el Notario Electoral de la jurisdicción, quien resolverá la excusa remitiendo antecedentes al Tribunal Electoral Departamental correspondiente.

Artículo 25. (Medios de prueba para la excusa). Las y los jurados electorales designados, a tiempo de presentar su excusa deben acompañar en calidad de prueba, la documentación corresponda para los siguientes casos:

- 1) **Enfermedad.** Certificado médico del Seguro al cual se encuentra afiliado. Tratándose de trabajador independiente certificado médico expedido en el formulario autorizado por el Colegio Médico. En el área rural serán válidas las certificaciones expedidas por los profesionales de los centros de salud.
- 2) **Estado de gravidez.** Fotocopia simple del Certificado de atención; la misma podrá ser presentada por la interesada o un tercero.
- 3) **Fuerza Mayor.** Incendios, derrumbes, inundaciones y otros desastres naturales. Presentar fotocopias simples de publicaciones de prensa o certificaciones emitidas por autoridad pública.
- 4) **Caso Fortuito.** Se consideran caso fortuito:
 - a. Pérdida de documentos. Presentar copia de la denuncia ante la autoridad competente.
 - b. Accidentes. Presentar certificado médico.
 - c. Conflictos sociales. Presentar copias de publicaciones de prensa, si el caso amerita.
 - d. Viajes fuera del país. Presentar pasaporte o fotocopias de los pasajes.
 - e. Cuando se trate de miembros de la Policía o Fuerzas Armadas, el documento que acredite el cambio de destino.
- 5) **Ser Mayor de 70 años.** Presentar la documentación pertinente.
- 6) **Ser dirigente de Organizaciones Políticas y Alianza, de la Sociedad Civil y Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino registrada.** Acreditado mediante certificado emitido por el Tribunal Supremo Electoral o Tribunal Electoral Departamental.

En los casos de los numerales 6 las y los ciudadanos que no presenten su excusa incurrir en falta electoral.

Artículo 26. (Plazo para resolver la excusa). I. Presentada la excusa dentro del plazo establecido, ésta será resuelta en el mismo acto por la o el Secretario de Cámara del Tribunal Electoral Departamental o el Notario Electoral, ya sea aceptando o rechazando, de acuerdo al caso.

Las decisiones sobre la aceptación o rechazo de las excusas son inapelables.

II. Vencido el plazo para la presentación de excusas y resueltas las mismas, en los siguientes dos (2) días calendario, el Secretario de Cámara o el Notario Electoral presentarán a Presidencia del Tribunal Electoral informe escrito sobre los resultados de los trámites de excusa. Los informes servirán para fines informativos y estadísticos.

III. Los Tribunales Electorales Departamentales remitirán al SERECÍ Nacional las nóminas de las y los Jurados Electorales cuyas excusas fueron aceptadas, en el plazo no mayor a los quince (15) días de concluido el periodo de presentación de excusas.

Artículo 27. (Estipendio y día de asueto).- I. Por el ejercicio de sus funciones, cada jurado de mesa de sufragio recibirá la suma de Bs 46. (Cuarenta y seis 00/100 Bolivianos), en calidad de estipendio, que será cancelada por la o el Notario Electoral. Este monto estará sujeto a las retenciones impositivas dispuestas por Ley.

Para este efecto, cada Tribunal Electoral Departamental proporcionará a los Notarios Electorales, una planilla de pago de estipendio a Jurados Electorales, por mesa de sufragio. Las planillas deben ser devueltas con los nombres y apellidos, número del documento de identidad y las firmas de los jurados.

II. Para gozar del día de asueto en instituciones públicas o privadas, bastará presentar copia del memorándum de designación refrendado con el sello de la mesa de sufragio. Si el nombramiento fuere el día de la votación, la acreditación será emitida por la o el Notario Electoral.

SECCIÓN V NOTARIAS Y NOTARIOS ELECTORALES FASE DE VOTACIÓN

Artículo 28. (Designación Notarias y Notarios fase votación). I. Las y los Notarios Electorales cumplen funciones de apoyo logístico, operativo y dan fe de los actos electorales en la fase de organización y realización de la votación en el proceso de Referendo Aprobatorio de Estatutos Autonómicos y/o Cartas Orgánicas.

Para esta fase los Oficiales del Registro Civil podrán ser designados como Notarios Electorales por los Tribunales Electorales Departamentales.

II. En aquellos lugares donde no hubieran Oficiales de Registro Civil o éstos fueran insuficientes, podrán ser designados en esa función las o los ciudadanos que cumplan los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 29. (Forma y requisitos para la designación). La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental mediante Resolución designará a las y los Notarios Electorales instruyendo la elaboración de los respectivos memorandos, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser boliviano.
- b) Estar registrado en el Padrón Electoral.
- c) Disponibilidad de tiempo durante el proceso electoral.
- d) Tener conocimiento del idioma del lugar donde desarrollará sus funciones.
- e) Contar con cédula de identidad.

- f) No haber sido destituido como Notaria o Notario Electoral por irregularidades en el ejercicio de sus funciones.
- g) No tener deudas pendientes con el Órgano Electoral Plurinacional, emergentes de haber cumplido funciones electorales en anteriores procesos.
- h) No estar comprendido en los casos de prohibición para servidores públicos, establecidos en la Constitución Política del Estado.

Para acreditar los requisitos de los incisos c, d, f, g y h se presentará una declaración jurada en formulario especial proporcionado por el Órgano Electoral.

Artículo 30. (Incompatibilidades). Son incompatibilidades para el ejercicio de la función de Notario Electoral:

- a) Estar en el desempeño de funciones públicas; salvo los Oficiales del Registro Civil.
- b) Ser militante, simpatizante de organización política, dirigente de organización política.
- c) Tener relación de parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado, o de afinidad hasta el segundo grado, según el cómputo civil, con autoridades electorales o servidores públicos del Tribunal Electoral donde postulan.
- d) Estar comprendido en los casos de incompatibilidad para servidores públicos, establecidos en la Constitución Política del Estado.

Artículo 31. (Atribuciones). Además de las atribuciones descritas en el artículo 69 de la Ley N° 018, las Notarías y los Notarios Electorales tienen las siguientes atribuciones en la etapa de organización y realización de la votación:

- a) Designar nuevas juradas o jurados electorales, en aquellos casos que por falta de quórum no se hubiere instalado la mesa de sufragio hasta las 9 de la mañana. Las nuevas autoridades de la mesa de sufragio serán designadas, en forma aleatoria entre las y los ciudadanos inscritos y presentes en la mesa.
- b) Designar nuevas autoridades de mesa de sufragio, cuando ninguno de los jurados electorales se presenten hasta las 9 de la mañana el día de la votación en su respectiva mesa de sufragio. La elección de estas nuevas autoridades de las mesas se realizará de las y los electores presentes en la fila.
- c) Designar a nuevos jurados electorales el día de la votación.
- d) Proceder a la cancelación del estipendio a los Jurados Electorales con recursos transferidos al Órgano Electoral Plurinacional y entregar al Tribunal Electoral Departamental correspondiente la planilla de pago de estipendio, debidamente firmada por éstos.
- e) Atender reclamos de las y los ciudadanos que se consideren indebidamente inhabilitados e informar a la autoridad electoral pertinente.

- f) Coadyuvar a las y los ciudadanos en la ubicación de sus mesas en los recintos electorales.

Artículo 32. (Otras faltas electorales cometidas por los Notarios). Además de las descritas en el artículo 229 de la Ley del Régimen Electoral, constituyen faltas electorales las siguientes:

- 1) Inasistencia injustificada a los cursos de capacitación o a convocatorias del Tribunal Electoral Departamental.
- 2) Ejercer funciones en estado de ebriedad.
- 3) No acompañar ni asistir a las nuevas autoridades de la mesa de sufragio designadas el día de la votación.
- 4) No velar por la distribución adecuada de los materiales electorales en cada mesa de sufragio (acta, listas, hojas de trabajo, papeletas, etc.), constituyéndose esta acción en falta electoral.
- 5) Inobservancia e incumplimiento a las instructivas de los Tribunales Electorales Departamentales, sobre el seguimiento y acompañamiento al cumplimiento de las funciones de los Jurados Electorales, sin perjuicio de remitir antecedentes ante la autoridad competente.

TITULO II ACTIVIDADES PREPARATORIAS DEL REFERENDO APROBATORIO.

CAPÍTULO I TRAMITE DE LA PREGUNTA

Artículo 33. (Presentación de la pregunta). I. El Órgano Deliberativo que promotor de la Declaración de Constitucionalidad del proyecto de Estatuto Autonómico o Carta Orgánica, antes de solicitar de convocatoria conforme el Art. 54.II de la Ley No. 031 Marco de Autonomía y Descentralización, deberá iniciar previamente el tramite sobre la constitucionalidad de la pregunta de Referendo Aprobatorio.

A este efecto, presentará en Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral mediante memorial suscrita por su representante legal, la solicitud de inicio de trámite sobre la constitucionalidad de la pregunta de Referendo Aprobatorio, debiendo establecer una breve relación de antecedentes, los fundamentos jurídicos y el proyecto de pregunta de Referendo Aprobatorio que debe estar formulada en términos claros, precisos e imparciales, acompañando las declaraciones de constitucionalidad dictada por el Tribunal Constitucional Plurinacional sobre el proyecto de Estatuto Autonómico y/o Carta Orgánica.

II. Admitida la solicitud por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, se remitirá los antecedentes al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrática (SIFDE) para que en el plazo de tres días, proceda a elaborar el informe técnico que señale que la pregunta presentada por el Órgano Deliberativo cumple los criterios de claridad, precisión e imparcialidad, y será remitida a Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral para su consideración.

Si la propuesta de pregunta no cumple los criterios técnicos, el SIFDE propondrá una redacción alternativa que será comunicada al órgano deliberativo para su consideración y aprobación con la nueva redacción; entre tanto quedan suspendido los plazos.

Artículo 34. (Remisión al Tribunal Constitucional Plurinacional). I. El informe técnico del SIFDE, basado en la pregunta presentada por el promotor o en acuerdo con el promotor de redacción alternativa, será puesto a consideración de la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, instancia que emitirá pronunciamiento según el caso en una de las siguientes formas:

- a) Aprobación del informe del SIFDE sobre la pregunta, autorizando a la Presidencia de activar el Procedimiento Constitucional de Consulta sobre la Constitucionalidad de la Pregunta de Referendo ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; o,
- b) Rechazo del informe del SIFDE sobre la pregunta, devolviendo al SIFDE para que subsane las observaciones y sugerencias de Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo anterior.

II. La Dirección Nacional Jurídica (DNJ), será la responsable de activar el procedimiento constitucional de "Consulta sobre la Constitucionalidad de la Pregunta de Referendo".

III. Notificada con la Declaración de Constitucionalidad de la pregunta de Referendo Aprobatorio por el Tribunal Constitucional Plurinacional al Tribunal Supremo Electoral, se pondrá a conocimiento del SIFDE a efecto de entregar una copia simple al Órgano Deliberativo.

CAPÍTULO II RECURSOS ECONOMICOS PARA EL REFERENDO

Artículo 35. (Presupuesto del Referendo Aprobatorio). El presupuesto necesario para la realización del Referendo de Aprobación de Estatuto Autonómico de Departamentos, Regiones y/o Carta Orgánica de Municipios, será cubierto en función de su ámbito de realización, en el marco del Artículo 17 de la Ley N° 026 de 30 de junio de 2010, del Régimen Electoral; cuyo procedimiento para la determinación de presupuesto, así como la transferencia y ejecución de recursos económicos se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) Los Tribunales Electorales Departamentales y los Servicios Departamentales de Registro Cívico, donde se realice el Referendo Aprobatorio, así como las Direcciones y/o Unidades Organizacionales del Tribunal Supremo Electoral, establecerán el presupuesto requerido para su realización.
- b) La Dirección Nacional Económica Financiera elaborará el informe técnico de consolidación del presupuesto, señalado en el inciso anterior, el mismo que será puesto a consideración de Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral para su remisión a las autoridades de las Entidades Territoriales Autónomas involucradas.
- c) Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral comunicará, con nota de atención, a las Entidades Territoriales Autónomas el presupuesto determinado y destinado a financiar el proceso de Referendo.
- d) Cada Entidad Territorial Autónoma mediante nota comunicará al Tribunal Supremo Electoral, la Fuente de Financiamiento y Organismo Financiador, así como la Ley Departamental o Municipal que autoriza la asignación presupuestaria y transferencia de recursos para financiar el Referendo.

- e) La Dirección Nacional Económica Financiera, en base a la información señalada en el inciso anterior, elabora el informe técnico y la Dirección Nacional Jurídica será responsable de generar el informe legal de traspaso interinstitucional de las Entidades Territoriales Autónomas a favor del Órgano Electoral Plurinacional, para su posterior aprobación por la Sala Plena mediante Resolución.
- f) El Tribunal Supremo Electoral como **entidad beneficiaria** a través de Secretaría de Cámara remitirá con nota a la Entidad Territorial Autónoma involucrada, la documentación establecida en el inciso anterior.
- g) La Entidad Territorial Autónoma como **entidad afectada**, aprobará la modificación presupuestaria (traspaso Interinstitucional) por las instancias correspondientes, en el marco de sus propias normativas departamentales o municipales.
- h) La Entidad Territorial Autónoma remitirá al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, para su registro correspondiente en el Sistema Integrado de Gestión y Modernización Administrativa (SIGMA), en virtud al Parágrafo II del artículo 16 del Reglamento de Modificaciones Presupuestarias; mediante nota adjuntando Resolución, informe técnico y legal tanto de la entidad beneficiaria como de la entidad afectada.
- i) Una vez realizados los registros presupuestarios por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, el Tribunal Supremo Electoral a través de la Dirección Económica Financiera comunicará a la Entidad Territorial Autónoma involucrada, el número de cuenta del Órgano Electoral Plurinacional al cual deben transferir dichos recursos.
- j) La Entidad Territorial Autónoma efectuará el desembolso de recursos para que el Tribunal Supremo Electoral emita la Convocatoria y administración del proceso de Referendo de Aprobación de Estatutos Autonómicos y/o Cartas Orgánicas, en el marco de sus atribuciones.

Artículo 36. (Débito Automático). En caso de incumplimiento de la transferencia de recursos para la realización del Referendo, en el marco de la normativa vigente, el Tribunal Supremo Electoral solicitará mediante nota al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas el débito automático de los recursos de la Entidad Territorial Autónoma involucrada, adjuntado informe técnico emitido por la Dirección Nacional Económica Financiera e informe legal elaborado por la Dirección Nacional Jurídica.

En caso de incumplimiento del registro presupuestario de acuerdo al plazo establecido por el Tribunal Supremo Electoral, se aplicara lo señalado en el párrafo anterior. Posteriormente, la Dirección Nacional Económica Financiera elabora Informe técnico y la Dirección Nacional Jurídica el informe legal, respecto al traspaso interinstitucional de la Entidad Territorial autónoma involucrado a favor del Órgano Electoral Plurinacional, para su posterior aprobación mediante Resolución de Sala Plena.

En virtud a las disposiciones legales vigentes, el Tribunal Supremo Electoral remite al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas la documentación establecida en el Parágrafo II, para su registro presupuestario correspondiente en la estructura programática del Órgano Electoral Plurinacional.

Artículo 37. (Presupuesto para AIOC). Para realizar el Referendo de Aprobación de Estatuto Autonómico de Autonomías Indígenas Originarias Campesinas, el procedimiento para la determinación, transferencia y ejecución de recursos económicos se sujetará a la Ley No. 588 de 30 de octubre de 2014, y en lo que corresponda al procedimiento previsto en el Artículo 16 del presente reglamento.

Artículo 38. (Informe y Transferencia a los Tribunales Electorales Departamentales). Transferido el presupuesto a la cuenta autorizada del Tribunal Supremo Electoral, la Dirección Económica Financiera, informará a Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, remitiendo dicho informe al SIFDE a efectos de la elaboración del informe final de cumplimiento de requisitos para dictar la Convocatoria a Referendo Aprobatorio.

Dictada la Convocatoria, la Dirección Económica Financiera hará la asignación de los recursos económicos a los Tribunales Electorales Departamentales y a las Direcciones Departamentales del Servicio de Registro Cívico conforme a las actividades descritas en el calendario electoral.

Artículo 39. (Devolución de recursos económicos). Concluido el proceso de referendo y cumplidas las obligaciones generadas, el Tribunal Supremo Electoral procederá a la devolución de saldos presupuestarios no ejecutados, a la Entidad Territorial Autónoma involucrada.

CAPÍTULO II DE LA SOLICITUD DE CONVOCATORIA

Artículo 40. (Solicitud). El Órgano Deliberativo una vez que tenga el informe final de cumplimiento de requisitos por parte del SIFDE, solicitará mediante memorial a la Presidenta y Vocales del Tribunal Supremo Electoral dicte la convocatoria a Referendo Aprobatorio conforme el Art. 54. II de la Ley No. 031 Marco de Autonomía y Descentralización, estableciendo los datos del representante legal, los antecedentes de relevancia, la fundamentación jurídica, datos del delegado de promotores y petitorio.

Artículo 41. (Documentos). A tiempo de solicitar la convocatoria a referendo aprobatorio el Órgano Deliberativo debe acompañarse lo siguientes:

- Copia Legalizada de los documentos previstos en el Art. 54.II de la Ley No. 031 Marco de Autonomía y Descentralización.
- Otros documentos que hayan sido señalados por el Tribunal Constitucional Plurinacional.
- El texto ordenado del Estatuto Autonómico y/o Carta Orgánica suscrito y aprobado por el Órgano Deliberativo, con la declaración expresa que se encuentra ordenado de acuerdo a la o las declaraciones de constitucionalidad dictadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional.
- Acreditación de los representantes legales del Órgano Deliberativo.
- Ley de creación de la unidad territorial, cuando corresponda.

Artículo 42. (Informe Final del SIFDE). Presentada la solicitud por parte del Órgano Deliberativo, Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral remitirá al SIFDE para elaboración del informe de dictación de convocatoria, que será elaborado en el plazo no mayor a cinco días. Informe que concluirá en sentido que se ha cumplido con todos los requisitos constitucionales y legales correspondiendo para que se dicte la Convocatoria.

Conocido el Informe Final del SIFDE y no existiendo ninguna observación Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral señalará día y hora para dictar la Convocatoria a Referendo Aprobatorio en acto público.



CAPÍTULO III DE LA GEOGRAFÍA Y PADRÓN ELECTORAL

Artículo 43. (Geografía Electoral). Para efectos del Referendo Aprobatorio se aplicará la Geografía Electoral (asientos y recintos electorales), de la entidad territorial autónoma donde se llevará adelante el proceso de consulta, que se encuentre vigente a la fecha de publicación de la Convocatoria.

Artículo 44. (Padrón Electoral). I. Se utilizará única y exclusivamente el padrón electoral que corresponda a la entidad territorial autónoma donde se realice el referendo aprobatorio de Estatuto Autonómico y/o Carta Orgánica.

II. Las Unidades de Geografía y Logística Electoral del Tribunal Supremo Electoral y Tribunales Electorales Departamentales, realizarán la publicación de la codificación electoral conforme lo establecido en el calendario electoral, en coordinación con el SIFDE según corresponda.

III. El SERECÍ, para este tipo de referendos, deberá conformar el respectivo Padrón Electoral en un plazo no mayor a los cincuenta (50) días de finalizado el proceso de inscripción de ciudadanos.

Artículo 45. (Lista de inhabilitadas e inhabilitados). Conforme lo dispuesto en la Ley No. 018 del Órgano Electoral Plurinacional, el SERECÍ realizará la publicación de la lista de inhabilitadas e inhabilitados correspondiente a los asientos electorales en la entidad territorial autónoma donde se llevará adelante el proceso de Referendo Aprobatorio.

CAPÍTULO I PROMOTORES Y ORGANIZACIONES PARTICIPANTES

SECCION I DE LOS PROMOTORES

Artículo 46. (Promotores). Son las autoridades que pertenecen al Órgano Deliberativo que aprobaron el proyecto de Estatuto Autonómico y/o Carta Orgánica y solicitaron al Órgano Electoral Plurinacional la dictación de convocatoria a referendo aprobatorio.

Artículo 47. (Obligaciones). Los promotores tendrán las siguientes obligaciones:

1. Antes de la dictación de la Convocatoria a Referendo Aprobatorio deberán cumplir con la presentación de los documentos necesarios para el trámite sobre la constitucionalidad de la pregunta de referendo ante el Tribunal Constitucional Plurinacional y para la transferencia de los recursos económicos presupuestados por el Tribunal Supremo Electoral.
2. Después de la dictación de la Convocatoria al Referendo los promotores solamente deberán brindar información y socializar el Estatuto Autonómico y/o Carta Orgánica en la jurisdicción donde se realice el referendo aprobatorio, quedando prohibidos de realizar campaña o propaganda electoral por alguna de las opciones.

Artículo 48. (Delegado y domicilio). El Órgano Deliberativo acreditará a delegados ante el Tribunal Supremo Electoral para el seguimiento de los trámites previos a la convocatoria y ante el Tribunal Electoral Departamental para todos los actos del desarrollo del proceso de Referendo

Aprobatorio, con plena representación legal para todos los actos de comunicación, citación y notificación de procesos y denuncias que se sustancien.

Para todos los actos de notificación y comunicación se tendrá como domicilio legal Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral y del Tribunal Electoral Departamental.

SECCION I DEL REGISTRO DE LA ORGANIZACIONES

Artículo 49. (Registro). Todas las organizaciones políticas, las organizaciones de la sociedad civil y las naciones y pueblos indígena originario campesinos que participen en la campaña y propaganda electoral por cualquier de las opciones del referendo aprobatorio deben registrarse ante los Tribunal Electorales Departamentales de la jurisdicción donde se realice el referendo aprobatorio.

Artículo 50. (Alcance). Las organizaciones señaladas en el artículo anterior podrán solicitar su registro de acuerdo al siguiente alcance:

1. Para Referendo Aprobatorio del Estatuto Autonómico Departamental:
 - a) Organizaciones políticas de alcance nacional o departamental o en alianzas entre estas.
 - b) Organizaciones de la sociedad civil de alcance nacional o departamental.
 - c) Organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que habiten dentro el departamento
2. Para Referendo Aprobatorio Estatutos Autonómico Regional:
 - a) Organizaciones políticas de alcance nacional, departamental y regional o en alianzas entre estas.
 - b) Organizaciones de la sociedad civil alcance nacional, departamental y regional.
 - c) Organizaciones naciones y pueblos indígena originario campesinos que habiten dentro la región.
3. Para Referendo Aprobatorio de Carta Orgánica:
 - a) Organizaciones políticas de alcance nacional, departamental, regional o municipal o alianzas entre estas.
 - b) Organizaciones de la sociedad civil alcance nacional, departamental, regional o municipal.
 - c) Organizaciones de las naciones y pueblos Indígena originario campesinos que habiten dentro el municipio.
4. Para Referendo Aprobatorio de Estatutos Autonómico AIOC:
 - a) Organizaciones políticas de alcance nacional, departamental, regional o municipal o alianzas entre estas.
 - b) Organizaciones de la sociedad civil de alcance nacional, departamental, regional o municipal.
 - c) Organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que habiten dentro la Autonomía Indígena Originario Campesino.

Artículo 51. (Requisitos). Las organizaciones que desean registrarse deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Para Organizaciones Políticas y de la Sociedad Civil:
 - a) Copia Legalizada de la Personería Jurídica vigente.

- b) Testimonio de la organización que determine participar en el proceso de Referendo Aprobatorio definiendo por cuál de las opciones harán campaña y propaganda electoral.
 - c) Acta de designación de delegado titular y suplente ante Tribunal Electoral Departamental.
 - d) Declaración Jurada voluntaria de cumplir con las disposiciones normativas que regulan el referendo aprobatorio y tener pertenencia en el ámbito de su alcance.
2. Para Organizaciones de las naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesinos:
- a) Copia de la Personería Jurídica vigente, acta de elección de autoridades IOC del lugar o Certificación de su organización matriz como Pueblo Indígena Originario Campesino.
 - b) Acta de Asamblea u otro mecanismo de decisión que determine su participación en el proceso de Referendo, definiendo por cuál de las opciones harán campaña y propaganda electoral, debidamente firmado por sus autoridades respectivas.
 - c) Acta de designación de delegado titular y suplente ante el Tribunal Electoral Departamental, respectivo, adjuntando la fotocopia de la cedula de identidad del delegado designado.
 - d) Declaración jurada voluntaria de cumplir con las disposiciones normativas que regulan el referendo; y, que la organización tiene presencia en el ámbito de la realización territorial del referendo.

Artículo 52. (Tramite).- Las organizaciones políticas, las organizaciones de la sociedad civil y las naciones y pueblos indígena originario campesinos que participen deben realizar el siguiente procedimiento de registro:

- a) Presentar memorial de solicitud de registro dirigido a Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de la jurisdicción donde se realizará el referendo aprobatorio, suscrito por el representante legal, haciendo conocer que participaran del referendo aprobatorio y harán campaña y propaganda por una de las opciones, y acompañando los requisitos señalados en el artículo anterior.
- b) El Tribunal Electoral Departamental verificara los documentos presentados y el cumplimiento de los requisitos. Posteriormente dictará la resolución por el cual se otorga el registro respectivo y que será publicada en la página WEB.

Artículo 53. (Obligaciones). Todas las organizaciones políticas, las organizaciones de la sociedad civil y las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que se registraron deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) dar estricto cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el Referendo Aprobatorio y están sujetas a las sanciones previstas y según los procedimientos establecidos en la ley y reglamentos correspondientes.
- b) Promocionar la participación en el Referendo Aprobatorio y por ningún motivo deberán promover la abstención bajo sanción de aplicarse la multa por incumplimiento a resoluciones.
- c) Realizar campaña y propaganda electoral en el ámbito de la jurisdicción donde fueron registrados.

TITULO III DEL ACTO DE REFERENDO

CAPÍTULO I PROCESO DE VOTACIÓN

Artículo 54. (Jornada de Votación). Es el periodo comprendido entre los actos preparatorios hasta la entrega de los sobres de seguridad.

Se inicia a las 6:00 a. m., con la preparación e instalación de las mesas de sufragio con la participación de las autoridades electorales y concluye con la entrega de los sobres de seguridad a los notarios electorales por parte de los jurados electorales.

Artículo 55. (Horario de votación). El horario de votación, en el día que se celebre el referendo, es de ocho (8) horas continuas a partir de la apertura de la mesa para que los ciudadanos hagan efectivo su voto.

El horario de votación podrá extenderse cuando existan ciudadanos esperando en la fila y que aún no hayan votado; en este caso las autoridades de la mesa de sufragio deben garantizar que hasta el último ciudadano de la fila emita su voto.

Cuando la totalidad de los ciudadanos habilitados en la lista de la mesa de sufragio hayan emitido el voto, los jurados de la mesa de sufragio podrán cerrar la mesa y proceder al escrutinio y cómputo de votos, lo cuales deberán asentarse expresamente en el Acta correspondiente.

Artículo 56. (Sustitución de Jurados de Mesa). Si alguna de las autoridades de la Directiva no acude a la constitución de la mesa de sufragio, por instrucción del Notario Electoral será sustituido por uno de los suplentes.

Si hasta las 9:00 a.m. no se presentan los Jurados Electorales designados por el Tribunal Electoral Departamental, el Notario Electoral designará como Jurados a los ciudadanos electores que se encuentren haciendo fila en la misma mesa de sufragio.

Artículo 57. (Mesas sin funcionamiento). Si hasta las 10:00 de la mañana del día de la votación, no pueda constituirse la mesa de sufragio por falta de jurados electorales y de electores, el Notario Electoral hará la devolución del material electoral a las autoridades electorales departamentales. En este caso no se procederá a una nueva votación y la mesa será computada sin consignar ningún resultado.

El Notario Electoral informará al Juez Electoral y al Tribunal Electoral Departamental sobre el incumplimiento de funciones de los Jurados Electorales.

Artículo 58. (Tipos de votos). Para el proceso de referendo de Aprobación del Estatuto Autonómico o Carta Orgánica, el elector puede expresar su voluntad emitiendo uno de los siguientes tipos de voto:

- a. **Voto válido.** Realizado por el elector, con un signo, marca o señal visible e inequívoca, sin trascender el espacio de la opción de su preferencia (recuadro en color verde por la opción "SI" y recuadro en color rojo por la opción "NO").
- b. **Voto en blanco.** Se presenta cuando el elector no deja signo, marca o señal, en ninguna de las opciones.

c. Voto nulo. Constituye voto nulo cuando:

- El elector realiza marcas signos o expresiones, fuera de la casilla asignada a cualquiera de las opciones o cuando traspase el espacio asignado a la otra opción.
- Se utiliza papeletas rotas, incompletas, con alteraciones en su impresión o distintas a las aprobadas por el Tribunal Electoral Departamental.
- No será voto nulo cuando en una misma jornada se realicen simultáneamente más de dos procesos de referendo y el elector de forma errónea deposite la papeleta de sufragio en un ánfora distinta al proceso de consulta que corresponde.

CAPÍTULO II DE LA PAPELETA DEL REFERENDO APROBATORIO

Artículo 59. (Diseño de la Papeleta). I. El Tribunal Electoral Departamental competente, en el plazo establecido en el Calendario Electoral, en acto público procederá a presentar el diseño de la papeleta de referendo aprobatorio, de acuerdo a las directrices que emita el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 60. (Formato de la Papeleta de Sufragio). I. La papeleta de sufragio deberá contener:

- a) Consignar en la parte superior de papeleta, un recuadro que contiene al pregunta sometida a consulta.
- b) En la parte inferior debe consignar dos cuadros: el primer recuadro con fondo de color verde que contiene el texto de la opción "SI" con un recuadro inferior de color blanco; el segundo recuadro con fondo de color rojo que contiene el texto de la opción "NO" con un recuadro inferior de color blanco.

II. Las papeletas serán impresas en los tamaños de papel estándares sugeridos por la Dirección Nacional de Administración, de forma tal, que solo se consigne en la impresión a la totalidad de organizaciones políticas participantes en una determinada circunscripción electoral.

III. El reverso de la papeleta debe contar con el espacio suficiente y necesario para dar cumplimiento a lo prescrito en el inciso a) del artículo 139 de la Ley del Régimen Electoral; este espacio será denominado como Caratula de la Papeleta de Sufragio.

Artículo 61. (Prohibición). Los Tribunales Electorales Departamentales quedan expresamente prohibidos de ordenar la impresión de papeletas con parámetros distintos.

CAPÍTULO III MATERIAL ELECTORAL

Artículo 62. (Materiales de la mesa de sufragio). I. Los Jurados Electorales deben proceder a comprobar, conjuntamente el Notario Electoral, que cuentan con los materiales necesarios para realizar la votación.

Los materiales a utilizar en el proceso electoral, serán los siguientes:

- a) Ánfora de sufragio identificada con el nombre del proceso de Referendo Aprobatorio y el número de mesa.

- b) Papeletas de sufragio, en el mismo número de electores habilitados en la mesa de sufragio.
- c) Tres sobres de seguridad para todo el proceso de referendo que de forma clara y visible consignen el número de mesa. El primer sobre lleva el rótulo de **documentos** y contendrá el acta electoral, la lista de las y los habilitados e inhabilitados y las hojas de trabajo. El segundo lleva el rótulo de **papeletas de sufragio utilizadas** y será llenado con este material luego del acto de votación. El tercer sobre con el rótulo de **material restante** que será utilizado para depositar el material sobrante de la votación.
- d) Acta Electoral, con un original y las copias pertinentes. El original del acta por proceso electoral irá en el primer sobre de seguridad (documentos) al Tribunal Electoral Departamental; una copia del acta se entregará a la o el Notario Electoral y las otras copias para las organizaciones participantes acreditadas.
- e) Útiles Electorales, constituido por material de capacitación, bolígrafos, reglas, sellos, carteles, cinta adhesiva de seguridad, tampos. En los casos necesarios se proveerá de mampara a la mesa de sufragio o cerchas para la votación.
- f) Hojas de trabajo por proceso electoral.
- g) Certificados de sufragio impresos con datos personales del elector.
- h) Listas Electorales, de personas habilitadas e inhabilitadas para votar, en la mesa de sufragio.

II. Todo el material electoral será entregado por los Tribunales Electorales Departamentales a los Notarios Electorales, con anticipación mínima de al menos cuarenta y ocho (48) horas al día de la votación para el área rural y veinticuatro (24) horas antes del día de la votación para ciudades capitales e intermedias, conforme al Plan elaborado por el Tribunal Electoral Departamental.

CAPÍTULO IV PROCESO DE VOTACIÓN

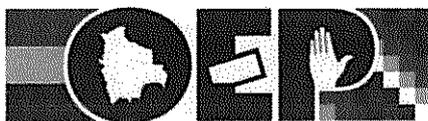
Artículo 63. (Apertura, suspensión y cierre de la mesa de sufragio). I. Previo al inicio de la votación, la o el Secretario de la mesa de sufragio procederá al llenado de los datos y formalidades requeridas en el Acta Electoral.

Constituida la mesa de sufragio, el Presidente anuncia el inicio con las palabras "**EMPIEZA LA VOTACIÓN**", que se desarrollará sin interrupción durante ocho (8) horas continuas. Los primeros en emitir el voto serán las autoridades de la mesa de sufragio; se dará prioridad a personas mayores de 60 años, mujeres embarazadas, personas con capacidades especiales.

II. Una vez iniciada la votación, esta será suspendida momentáneamente sólo por las causas establecidas en el artículo 166 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral. Esta interrupción no puede durar más de una hora y la votación se prorrogará por el tiempo que dure la suspensión.

III. Transcurridas las ocho (8) horas de funcionamiento, el Presidente anuncia en voz alta que se va a concluir la votación; las mesas de sufragio deben prorrogar el horario de votación más allá de las ocho (8) horas, hasta que el último ciudadano de la fila emita su voto.

Artículo 64. (Procedimiento de votación). I. Para votar es preciso que el ciudadano esté registrado en la lista de habilitados y presente su cédula de identidad.



ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

II. Las autoridades de mesa de sufragio tienen la potestad de decidir por mayoría simple si permiten la votación o no de un elector cuya identidad resulte dudosa; esta decisión deberá estar asentada en el Acta Electoral.

III. La o el elector recibirá la papeleta de sufragio y marcará, en el recinto reservado al efecto, su preferencia de voto con un signo visible e inequívoco dentro los márgenes internos de la casilla por la opción de su preferencia. Posterior a ello introducirá la papeleta de sufragio en el ánfora correspondiente.

Las personas con necesidades particulares que requieran asistencia para emitir su voto se sujetarán al Reglamento de Voto Asistido, según el caso.

Artículo 65. (Conteo de votos). Concluido el acto de votación, se dará inicio al conteo de votos, en acto público. El carácter público del escrutinio implica el derecho de cualquier ciudadano a estar presente en dicho acto.

El Presidente será el responsable de extraer una por una todas las papeletas sufragadas. Luego de establecer la cantidad, debe confrontar el total de papeletas sufragadas con el número de ciudadanos que emitieron el voto, según la lista de votantes. El orden del conteo de votos, será de acuerdo al orden establecido en la papeleta.

El Secretario leerá en voz alta el nombre de la opción votada y el voto será registrado por el Vocal del Jurado Electoral en la hoja de trabajo.

El Presidente anunciará en voz alta los resultados obtenidos por cada opción, especificando el número de electores habilitados, el número de ciudadanos que emitieron su voto, la cantidad de votos nulos y los votos en blanco.

No será voto nulo cuando en una misma jornada electoral se realicen simultáneamente más de dos procesos de consulta y el elector de forma errónea deposite la papeleta de sufragio en un ánfora distinta al ámbito territorial de la consulta. En este caso el Presidente de la mesa de sufragio al iniciar el proceso de escrutinio y cómputo de la mesa de sufragio intercambiará correctamente las papeletas.

Artículo 66. (Actividades posteriores al cierre de mesa). Realizado el cierre de mesa de sufragio, la o el Presidente de la mesa entregará al Notario Electoral, los sobres de seguridad que deben contener las papeletas de sufragio utilizadas; el material restante y el Acta Electoral con la lista de habilitados e inhabilitados y hojas de trabajo.

El Notario Electoral hará entrega de los sobres de seguridad al Tribunal Electoral Departamental de manera inmediata.

El Tribunal Electoral Departamental, establecerá los mecanismos que garanticen la oportuna recepción, almacenamiento y resguardo de los sobres de seguridad entregados por los Notarios Electorales.

CAPITULO V
OTRAS REGULACIONES PARA EL ACTO ELECTORAL.

Artículo 67. (Campaña y propaganda electoral). Las organizaciones autorizadas que realicen campaña y propaganda electoral, se sujetarán a lo determinado en la Ley N° 026 del Régimen Electoral y la reglamentación específica aprobada por el Tribunal Supremo Electoral.

A este efecto el Tribunal Supremo Electoral aprobará un procedimiento específico para el proceso de registro de sujetos autorizados para hacer propaganda por una de las opciones.

Artículo 68. (Estudios de Opinión). Los estudios de opinión que se realicen en el proceso de consulta se sujetan a lo establecido en la Ley N° 026 del Régimen Electoral y la reglamentación específica aprobada por el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 69. (Restricción de Circulación). Los Tribunales Electorales Departamentales, conforme a directivas emitidas por el Tribunal Supremo Electoral, restringirán el libre tránsito el día de la votación en la jurisdicción territorial de la Entidad Territorial Autónoma donde se lleve adelante el proceso de consulta.

TITULO IV DE LOS ACTOS POST ELECTORALES

CAPÍTULO I CÓMPUTO OFICIAL Y DEFINITIVO DE RESULTADOS

Artículo 70. (Cómputo oficial y definitivo). El cómputo oficial y definitivo se realizará en acto público, por la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental. Para este efecto el Tribunal se declarará en sesión permanente de Sala Plena.

La sesión de Sala Plena se instalará a las 18:00 p.m., del día de la votación a efectos de dar inicio al Cómputo Oficial y definitivo.

Los Tribunales Electorales Departamentales no pueden, por ningún motivo, modificar los resultados de las mesas de sufragio, salvo la corrección de errores aritméticos en la totalización de votos, de la cuál dejarán debida constancia en el Acta de Cómputo.

Podrán asistir al cómputo las misiones nacionales e internacionales de acompañamiento electoral, organizaciones de la sociedad civil, los pueblos indígena originario campesinos, los medios de comunicación y los ciudadanos que tengan interés.

Si el proceso de Referendo sólo se realizó en solo un municipio del departamento, el Tribunal Electoral Departamental podrá realizar el proceso de cómputo en la capital de la referida Entidad Territorial Autónoma, cumpliendo las formalidades previamente señaladas.

Artículo 71. (Publicidad). Los Tribunales Electorales Departamentales publicarán en su portal, los resultados parciales del Cómputo oficial y definitivo, durante el proceso de cómputo, durante dos (2) veces al día.

Artículo 72. (Plazo del Cómputo oficial y definitivo). El cómputo departamental del proceso de Referendo de Aprobación de Estatutos Autonómicos o Cartas Orgánicas, concluirá en un plazo máximo de siete (7) días calendario, posteriores al día de la votación.

En caso de repetición de votación en alguna mesa de sufragio, el cómputo concluirá en el plazo máximo de cinco (5) días posteriores al día de la repetición de la votación.

Artículo 73. (Acta de Cómputo oficial y definitivo). I. Finalizado el cómputo, el Tribunal Electoral Departamental, en sesión pública de Sala Plena, elaborará el Acta de Cómputo Departamental, por cada Entidad Territorial Autónoma donde se llevó adelante el Referendo para Aprobación de Estatutos Autonómicos o de Cartas Orgánicas.

II. El acta de cómputo contendrá los siguientes datos:

- a) Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión pública para la elaboración del Acta de Cómputo.
- b) Identificación del proceso electoral como "**REFERENDO PARA APROBACIÓN DE ESTATUTOS AUTONOMICOS**" o de "**CARTAS ORGÁNICAS**", según corresponda.
- c) Nombre del Departamento y/o municipio en el que se llevó a cabo la votación.
- d) Relación de observaciones y recursos efectuados durante el acto de cómputo, tramitación y su resolución.
- e) Detalle de los asientos electorales en los que se realizó la votación, así como el número de mesas de sufragio que funcionaron en dichos asientos.
- f) Número de personas habilitadas para votar a nivel departamental y/o municipal.
- g) Número de electores que emitieron su voto.
- h) Detalle de las Actas Electorales computadas, con el número de mesa de sufragio y asiento al que pertenece.
- i) Detalle de las Actas Electorales anuladas, con el número de mesa de sufragio y asientos a los que pertenecen.
- j) Detalle de Mesas de Sufragio en las que se repitió la votación.
- k) Número total de votos válidos emitidos para cada una de las opciones.
- l) Número total de votos emitidos, desagregados en válidos, blancos y nulos.
- m) Lugar, fecha, hora de conclusión del Acta de Cómputo, firmas de las y los Vocales, Secretario de Cámara del Tribunal Electoral Departamental y organizaciones acreditadas para hacer campaña por una de las opciones; la no suscripción por parte de los delegados de organizaciones asistentes al Referendo no invalidará el Acta.

El Tribunal Supremo Electoral de manera oportuna hará conocer a los Tribunales Electorales Departamentales, el formato del Acta de Cómputo.

III. Concluida el Acta de Cómputo oficial los Tribunales Electorales Departamentales realizarán la proclamación de resultados y harán llegar vía electrónica a través del correo institucional a Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, conforme a plazos establecidos en el calendario electoral.

IV. El Acta de Cómputo departamental y su medio magnético será entregado por el Presidente del Tribunal Electoral Departamental respectivo en Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral con las formalidades del caso en el plazo establecido por ley.

Artículo 74. (Publicación de resultados). En el plazo máximo de seis (6) días a la proclamación de resultados, el Tribunal Electoral Departamental correspondiente publicará los resultados; conforme las previsiones contenidas en los incisos c) y d) del artículo 21 de la Ley No. 026 del Régimen Electoral.

Artículo 75. (Remisión de Resultados). El Tribunal Supremo Electoral, conforme a los plazos establecidos en el presente Reglamento, hará la remisión de los Resultados Proclamados al Órgano Deliberativo de la Entidad Territorial Autónoma que solicitó el Referendo para Aprobación, para su cumplimiento y ejecución.

Artículo 76. (Comunicación oficial de los Resultados). El Tribunal Supremo Electoral, conforme al plazo establecido en el presente Reglamento, comunicará a la Asamblea Legislativa Plurinacional los resultados del proceso de Referendo.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- I. Para todo lo que no se encuentre regulado en el presente Reglamento, el Tribunal Supremo Electoral hará la emisión de circulares para facilitar a administración y ejecución del proceso de referendo.

II. Para los casos no regulados en el presente Reglamento, se aplicará lo prescrito en las disposiciones sobre las cuales tiene su base normativa la presente disposición reglamentaria.

SEGUNDA.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Tribunal Supremo Electoral. Cualquier modificación a este Reglamento, deberá ser aprobado por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral.

TERCERA.- todas las disposiciones contrarias al presente reglamento quedan derogadas y abrogadas. Todos los actos anteriores al presente reglamento realizados por el Órgano Electoral Plurinacional quedan subsistentes.